

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120 Fecha: 06/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120110025700	Ejecutivo	CARLOS JAVIER - POSADA GIRALDO	MARIA CAMILA - CADAVID ACEVEDO	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito presentada. AG (se adjunta al auto)	05/08/2021		
05266310500120150045300	Accion de Tutela	LUZ MARY - MOLINA MAZO	EPS SAVIA SALUD	El Despacho Resuelve: Requerimiento previo al Responsable del cumplimiento. AG	05/08/2021		
05266310500120150058300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ENVIGRAFICAS LIMITADA	El Despacho Resuelve: Fija fecha para resolver excepciones el día MARTES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M). AG	05/08/2021		
05266310500120180039400	Ordinario	ROBINSON LOPEZ LOPEZ	TECHNO FOOD S.A.S.	Aprueba Conciliación	05/08/2021		
05266310500120190043100	Ordinario	DIOMER ALFONSO HENAO GALLO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Da por contestada la demanda por GTA COLOMBIA S.A.S, niega llamamiento en garantía y requiere al profesional del derecho John Alexander Mesa Quintero. AG	05/08/2021		
05266310500120210015800	Ordinario	GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: aclara auto admisorio de la demanda. ordena notificar.	05/08/2021		
05266310500120210023300	Ordinario	JAIRO HERNAN MESA GIRALDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Del artículo 77 del CPS y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)., Seguida de la cual se podrá efectuar la audiencia del artículo 80 ibidem. Se reconoce personería. AG	05/08/2021		
05266310500120210030200	Ordinario	LUZ DERY GALINDEZ JIMENEZ	PORVENIR	Auto que acepta sustitución al poder	05/08/2021		
05266310500120210033100	Ordinario	LUIS FERNANDO LOPERA MUNERA	CONSTRUCTORA VILLAS DE SANTAMARIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Se entiende Notificado por Conducta Concluyente al codemandado CONTRUCTORA VILLA SANTAMARIA S.A.S.	05/08/2021		
05266310500120210033900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL	Auto que libra mandamiento de pago AG	05/08/2021		

--	--	--	--	--	--	--	--

ESTADO No. 120		Fecha: 06/08/2021			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls Cno
05266310500120210034600	Ordinario	JUSTO GERMAN HURTADO IBARGUEN	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Del artículo 77 del CPS y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M). Se reconoce personería. AG	05/08/2021	
05266310500120210037900	Ordinario	RUBEN DARIO RESTREPO PELAEZ	INCONPLA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria AG	05/08/2021	
05266310500120210038700	Ordinario	GILDARDO ANTONIO QUINTERO CANO	FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Auto que rechaza demanda. no subsanó requisitos	05/08/2021	

FIJADOS HOY06/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00257-00

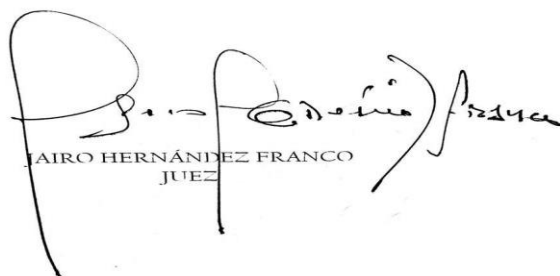
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

Se corre traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres (03) días, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Envigado
E. S. D.

Radicado: 05266310500120110025700
Proceso: JUICIO EJECUTIVO
Demandante: CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
Demandado: MARIA CAMILA CADAVID ACEVEDO

Asunto: **ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO**

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 176487 del C. S. de la J., obrando en mi condición DEMANDANTE, por medio del presente escrito, realizo ACTUALIZACION DE CREDITO, ello conforme a lo ordenado en el Mandamiento de pago en congruencia con lo fallado.

Días		3688	CAPITAL		\$10.235.391,72	
VIGENCIA			TASA	VALOR	SALDO	SALDO
DESDE	HASTA		APLICADA	INTERESES	INTERESES	ADEUDADO
5-may-11	2-ago-21		0,5000%	6.291.354,11	6.291.354,11	16.526.745,83
6.291.354,11	6.291.354,11	16.526.745,83				
TOTAL INTERESES			\$		6.291.354,11	
CAPITAL			\$		10.235.391,72	
TOTAL:			\$		16.526.745,83	
INTERESES+CAPITAL			\$		16.526.745,83	

Anexo: Liquidación.

Del Señor Juez

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
C.C. 98.497.528 de Bello
T.P. 176.487 del C. S. de la J.

Calle 39 Sur Nro. 25 C 89 Oficina 419
Teléfono 3136584781 email posada24@gmail.com
ENVIGADO – ANTIOQUIA - COLOMBIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2011-257

VIGENCIA		CAPITAL		\$10.235.391,72				
DESDE	HASTA	TASA APLICADA	Días	LIQ. CREDITO VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO
5-may-11	2-ago-21	0,5000%	3688	10.235.391,72	6.291.354,11		6.291.354,11	16.526.745,83
S U B T O T A L					6.291.354,11	0,00	6.291.354,11	16.526.745,83
TOTAL INTERESES					\$			6.291.354,11
CAPITAL					\$			10.235.391,72
TOTAL: INTERESES+CAPITAL					\$			16.526.745,83



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

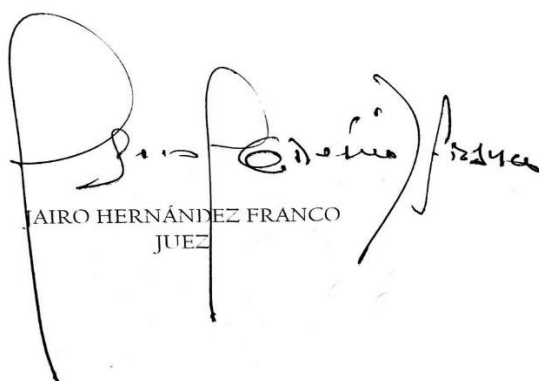
RADICADO. 052663105001-2015-00453-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió la señora **LUZ MARY MOLINA MAZO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.039.456.711 en contra de **SAVIA SALUD EPS**. Se ordena requerir al representante legal de la entidad, señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** por **PRIMERA VEZ**, para que dé cumplimiento al fallo de tutela No. 184 emitido por este Despacho el 17 de julio de 2015, tendiente a **AUTORIZAR Y ENREGAR** el medicamento **HIALURIANTO DE SODIO 4MG/IML** ordenado por el médico tratante. En virtud del tratamiento integral ordenado en el mencionado fallo de tutela.

Se concede el termino de tres (3) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

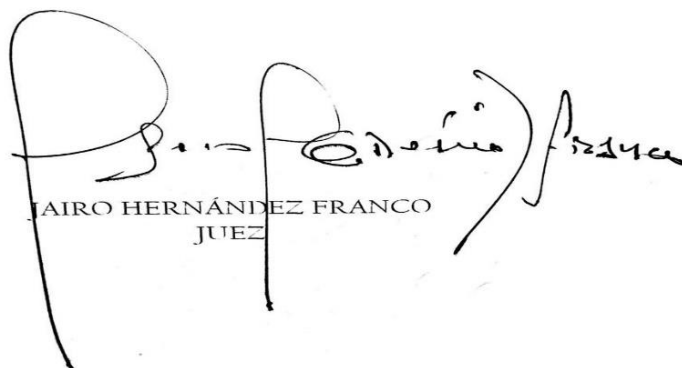
Radicado. 052663105001-2020-00174-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte ejecutante se proceda a reprogramar la diligencia para resolver excepciones, toda vez que no se ha efectuado pago alguno.

Revisado el plenario, se encuentra que es procedente acceder a lo solicitado y consecuentemente se procede a fijar fecha dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, que promueve el señor PORVENIR S.A. en contra de ENVIGRAFICAS LIMITADA, para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, se señala el día MARTES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00431-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro de términos la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamamiento en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal encuentra el Despacho que si bien la misma es de aplicable al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, en el presente caso no se accederá a la misma por no aportarse prueba de la relación legal o contractual que habilite a la empresa para realizar el llamamiento, máxime cuando lo aducido como tal, es el contrato de obra que sustenta que ambos estén actualmente vinculados por pasiva.

Así las cosas, en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a realizar en la respectiva sentencia, la correspondiente distribución de cargas.

Finalmente, se requiere al profesional del derecho John Alexander Mesa Quintero, a efectos de que se sirva aclarar el memorial del 29 de junio de 2021, mediante el cual da a entender que renuncia a sus funciones como representante legal y al poder, pero también constituye nuevos apoderados, sin que estos realicen aceptación expresa o tácita del mismo.

Por lo anterior, previo a nombrar nuevos apoderados deberá acreditar que cuenta con facultad para representar a la codemandada GTA COLOMBIA S.A.S. y deberá suscribir en debida forma dicho poder.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2021-00158-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

Observa el despacho, que por error involuntario en el auto de fecha 09 de marzo de 2021, se indicó como parte demandada la FP PROTECCION S.A., Y COLPNEIONES, cuando en realidad las demandadas son la AFP PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES.

En razón a lo anterior, se aclara el auto admisorio de la demanda, de fecha 09 de marzo de 2021, en el sentido de que las demandadas son las AFP PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES.

En vista de la anterior situación y con el fin de garantizar celeridad en el presente proceso, por la secretaria del despacho, se ordena Notificar la presente demanda a PORVENIR S.A.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00233-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario se encuentra que la demanda han sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **LUIS ARTURO RESTREPO BUILES** en contra de **COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** quien actúa a través de **MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO**, portadora de la TP. No. 250.397 del C.S. de la J para que represente los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2021-00302-00

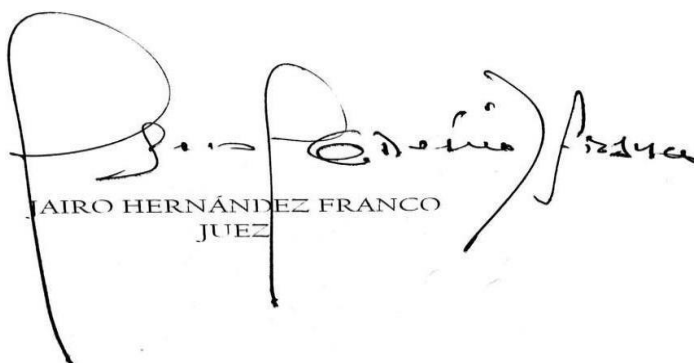
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de parte, por medio del cual el Representante Legal de la Sociedad CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL PREMIUM S.A.S. apoderada de la demandante, se sirve sustituir el poder especial a ella conferido, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Despacho atiende a dicha Sustitución de Poder Especial, y le reconoce personería judicial a la Abogada **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA**, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.037.616.121 y, Tarjeta Profesional No. 298.529 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante, en el presente Proceso Ordinario Laboral que promueve en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00331-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral, teniendo en cuenta que El Representante Legal de ambas sociedades demandadas; CONSTRUCTORA VILLAS SANTAMARIA S.A.S., e INCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S., es el mismo señor RUBÉN DARIO ORTIZ LOPEZ, quien ya procedió a contestar la demanda por intermedio de apoderada judicial, frente a una codemandada, tal como consta en el Sistema de Gestión Siglo XXI, de fecha 30 de Julio del presente año (2021), este Despacho observa que es procedente tener notificado del auto admisorio de la demanda, por Conducta Concluyente a la Sociedad Codemandada CONSTRUCTORA VILLAS SANTAMARÍA SA.S., quien no se ha pronunciado frente a la demanda.

Una vez se tiene certeza por medio de los Certificados de Existencia y Representación, que ambas Sociedades tienen al señor ORTIZ LOPEZ como Representante Legal, y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, esta Judicatura da notificada por conducta concluyente a la Sociedad CONSTRUCTORA VILLAS SANTAMARIA S.A.S., concediéndosele a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) hábiles, para que proceda a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	0577
Radicado	052663105001-2021-0033900
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Agosto Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL, identificado con CC. 70.103.309, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES TRECE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.013.007,00) por concepto del capital de la obligación a cargo del demandado como empleador, correspondiente a aportes en pensión obligatoria en su calidad de empleador .*
- b) CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$42.981.700,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de febrero de 2021.*
- c) Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico y hasta que se efectuó el pago en su totalidad.*

2. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada..

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL, relacionados en el

título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de abril de 1994 a diciembre de 2017.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES TRECE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.013.007,00) *por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre agosto de 1998 y junio de 2011, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17 de febrero de 2021, remitida al empleador demandado a la dirección Calle 36 D Sur 27 A 205 CS 143 urbanización Quintas, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo, base de esta acción.*
- b. *Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha de elaboración del título ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$42.981.700,00) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo*

de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2019, según Resolución 0389 de 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.98%.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Se accede la solicitud de oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL**, identificado con CC. **70.103.309**, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de **ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL**, identificado con CC. **70.103.309**, por las siguientes sumas:

- a. *DIEZ MILLONES TRECE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.013.007,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre agosto de 1998 y junio de 2011, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17 de febrero de 2021, remitida al empleador demandado a la dirección Calle 36 D Sur 27 A 205 CS 143 urbanización Quintas, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo, base de esta acción.*
- b. *Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha de elaboración*

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00339-00

del título ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$42.981.700,00) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2019, según Resolución 0389 de 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.98%.

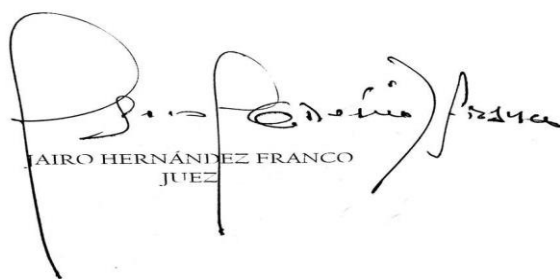
SEGUNDO: Se ORDENA oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL**, identificado con CC. **70.103.309**, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le reconoce personería a la profesional del derecho **LILIANA RUIZ GARCÉS**, con T.P. 165.420 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentran debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve JUSTO GERMAN HURTADO IBARGUEN, contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A.S, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la T.P., No. 62.924 del CSJ; para que representen los intereses de la demandada, según poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	578
Radicado	052663105001-2021-00379-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RUBEN DARIO RESTREPO PELAEZ
Demandado (s)	INCONPLA S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RUBEN DARIO RESTREPO PELAEZ en contra de INCONPLA S.A.S.

Se advierte que no obstante la parte actora indicó que le presente proceso correspondía a un proceso de menor cuantía, el Despacho realizando control oficioso de legalidad, encuentra que el presente proceso dada la pretensión de intereses moratorios, es de doble instancia y por tanto este será el trámite que le impartirá.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.357 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	576
Radicado	052663105001-2021-00387-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GILDARDO ANTONIO QUINTERO CANO
Demandado (s)	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 113 del 28 de Julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que se sirviera integrar la contraparte, aportar reclamación administrativa, entre otras, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

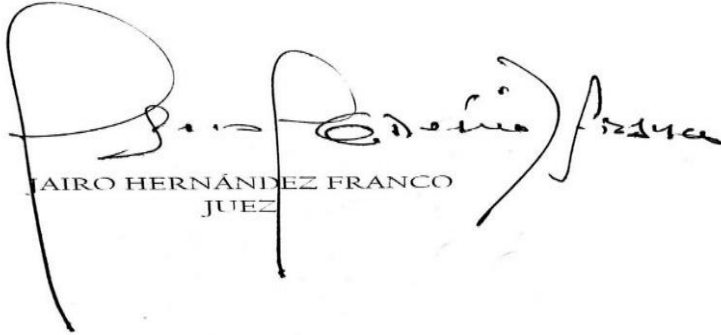
Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ